

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse el Derecho primario y/o el Derecho derivado de la Unión, en particular la Directiva 2000/78, ⁽¹⁾ cuando establecen una prohibición absoluta de la discriminación no justificada por razón de edad, en el sentido de que la prohibición alcanza también a las normas nacionales sobre la remuneración de los funcionarios federales?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Se deduce de la interpretación de dicho Derecho primario y/o derivado de la Unión que una disposición nacional con arreglo a la cual el importe del salario base de un funcionario al iniciarse la relación funcionarial depende sustancialmente de su edad y, a partir de ese momento, va incrementándose sobre todo en función de la antigüedad constituye una discriminación directa o indirecta por razón de edad?
- 3) En caso de respuesta afirmativa también a la segunda cuestión: ¿Se opone la interpretación de dicho Derecho primario y/o derivado de la Unión a que se justifique la citada disposición nacional con el objetivo legislativo de retribuir la experiencia profesional?
- 4) En caso de respuesta afirmativa también a la tercera cuestión: mientras no se adopte una normativa salarial no discriminatoria, ¿admite la interpretación del Derecho primario y/o derivado de la Unión una consecuencia jurídica distinta de la remuneración retroactiva de los discriminados conforme al máximo escalón salarial de su categoría?

A este respecto, ¿la consecuencia jurídica de la infracción del principio de no discriminación se deriva del propio Derecho primario y/o derivado de la Unión, en particular de la Directiva 2000/78, o el derecho se deduce de la responsabilidad del Estado conforme al Derecho de la Unión, a causa de la deficiente transposición de la normativa de la Unión?

- 5) ¿Se opone la interpretación del Derecho primario y/o derivado de la Unión a una medida nacional que supedita el derecho a reclamar el pago (de atrasos) o una indemnización por daños a que los funcionarios hayan ejercido dicho derecho de forma inmediata?

⁽¹⁾ Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16).

Recurso interpuesto el 27 de noviembre de 2012 — Comisión Europea/República de Polonia**(Asunto C-544/12)**

(2013/C 46/28)

*Lengua de procedimiento: polaco***Partes**

Demandante: Comisión Europea (representantes: P. Hetsch, K. Simonsson y J. Hottiaux)

Demandada: República de Polonia

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 1, 6, apartado 2, 7, 8, 9 y 13 de la Directiva 2009/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativa a las tasas aeroportuarias, ⁽¹⁾ al no haber adoptado todas las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en todo caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- Que se imponga a la República de Polonia, en virtud del artículo 260 TFUE, apartado 3, el pago de una multa coercitiva diaria de 75 002,88 euros a partir del día en que se dicta la sentencia en el presente asunto, por incumplimiento de la obligación de comunicar las medidas de transposición de la Directiva 2009/12/CE.
- Que se condene en costas a la República de Polonia.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la transposición de la Directiva 2009/12/CE venció el 15 de marzo de 2011.

⁽¹⁾ DO L 70, p. 11.

Recurso de casación interpuesto el 29 de noviembre de 2012 por la República Federal de Alemania contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) dictada el 19 de septiembre de 2012 en el asunto T-265/08, República Federal de Alemania/Comisión Europea

(Asunto C-549/12 P)

(2013/C 46/29)

*Lengua de procedimiento: alemán***Partes**

Recurrente: República Federal de Alemania (representantes: T. Henze, agente, U. Karpenstein y C. Johann, Rechtsanwälte)

Otras partes en el procedimiento: Comisión Europea, Reino de España, República Francesa y Reino de los Países Bajos

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 19 de septiembre de 2012, en el asunto T-265/08, República Federal de Alemania, Reino de España (coadyuvante), República Francesa (coadyuvante) y Reino de los Países Bajos (coadyuvante) contra Comisión Europea, por la anulación de la decisión C(2008) 1690 final de la Comisión, de 30 de abril de 2008, relativa a la reducción de la ayuda financiera del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) concedida al programa operativo de la región

objetivo nº 1 del Land de Thüringen (Alemania) (1994-1999) con arreglo a la decisión C(94) 1939/5 de la Comisión, de 5 de agosto de 1994 y que se anule la decisión de la Comisión C(2008) 1690 final, de 30 de abril de 2008, relativa a la reducción de la ayuda financiera del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) concedida al programa operativo de la región objetivo nº 1 del Land de Thüringen (Alemania) (1994-1999).

— Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso de casación tiene por objeto la sentencia del Tribunal General, de 19 de septiembre de 2012, Alemania/Comisión, por la que el Tribunal General desestimó la pretensión de la República Federal de Alemania de que se anulase la decisión C(2008) 1690 final de la Comisión, de 30 de abril de 2008, relativa a la reducción de la ayuda financiera del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) concedida al programa operativo de la región objetivo nº 1 del Land de Thüringen (Alemania) (1994-1999) con arreglo a la decisión C(94) 1939/5 de la Comisión, de 5 de agosto de 1994.

En apoyo de su recurso de casación, la parte recurrente invoca dos motivos:

En primer lugar, alega que el Tribunal General infringió el artículo 24, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 4253/88, ⁽¹⁾ en relación con el artículo 1 del Reglamento (CE, EURATOM) nº 2988/95 ⁽²⁾ y con el principio de atribución (artículo 5 TUE, apartado 2, y artículo 7 TFUE; anteriormente artículo 5 CE), en la medida en que consideró, incurriendo en error de Derecho, que los errores de la administración nacional pueden constituir «irregularidades» que autorizan a la Comisión a realizar correcciones financieras (primera parte del primer motivo de casación). Aunque generalmente sea posible realizar una corrección financiera debido a errores cometidos por la administración, procedería anular la sentencia recurrida, puesto que el Tribunal General entiende, incurriendo en error de Derecho, que también las infracciones de las normas nacionales y los errores que no producen efectos sobre el presupuesto de la Unión pueden constituir «irregularidades» que justifiquen las correcciones financieras (segunda parte del primer motivo de casación).

En segundo lugar, alega que el Tribunal General infringió, además, el artículo 24, apartado 2, del Reglamento nº 4253/88, en relación con el principio de atribución (artículo 5, TUE, apartado 2, y artículo 7 TFUE), puesto que autorizó erróneamente a la Comisión a realizar correcciones financieras extrapoladas (primera parte del segundo motivo de casación). Aunque, en principio, exista una autorización para la extrapolación, el Tribunal General confirmó en el caso de autos el modo de su ejecución incurriendo en error de Derecho. Por una parte, respecto de una parte de los proyectos impugnados, falta, en cualquier caso, la

declaración de que existe un perjuicio para el presupuesto de la Unión. Por otra, la Comisión no podía clasificar sistemáticamente una parte de los errores alegados (segunda parte del segundo motivo de casación).

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (DO L 374, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE, EURATOM) nº 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 6 de diciembre de 2012 por El Corte Inglés, S.A., contra la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) dictada el 27 de septiembre de 2012 en el asunto T-39/10, El Corte Inglés, S.A./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-578/12 P)

(2013/C 46/30)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: El Corte Inglés, S.A. (representantes: E. Seijo Veiguela y J.L. Rivas Zurdo, abogados)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Emilio Pucci International BV

Pretensiones de la parte recurrente

— Que se anule en su totalidad la sentencia del Tribunal General de 27 de septiembre de 2012, dictada en el asunto T-39/10.

— Que se condene a la OAMI al pago de las costas en que haya incurrido El Corte Inglés, S.A.

— Que se condene a Emilio Pucci International BV al pago de las costas en que haya incurrido El Corte Inglés, S.A.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que existe riesgo de confusión [artículo 8, apartado 1, letra b), RMC] ⁽¹⁾ entre las marcas anteriores «EMIDIO TUCCI» y «E. TUCCI» y la marca solicitada «PUCCI», respecto de todos los productos designados de las clases 3, 9, 14,